



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2548

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante quejas anónimas radicadas bajo los números DAMA2002 ER22142 y DAMA2002 ER22144 del 26 de junio de 2002, se presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja anónima por la tala sin autorización de la autoridad ambiental de unos árboles ubicados en el Conjunto Residencial Afidro, ubicado en la carrera 80 con carrera 79 de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al sitio indicado, el día 6 de julio de 2002 al a zonas verdes del Conjunto encontrando 29 tocones correspondientes a talas realizadas por la Administración.

Que así mismo con radicación 25445 del 12 de julio de 2002, el Conjunto Residencial Afidro solicitó al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorización para efectuar la tala de unos árboles ubicados en la carrera 78 A No. 82-05.

Que como resultado de lo anterior se expidió la resolución 1249 del 01 de octubre de 2002, por medio de la cual se autorizó al Conjunto Residencial Afidro para que efectuara la tala de 24 árboles, la poda de 1, el traslado de 2 y la remoción de 4 árboles, ubicados en la carrera 78 A No. 05/27.

Que mediante Auto 942 del 19 de abril de 2005 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inicio y formuló cargos a la Administración del conjunto Residencial Afidro, ubicado en la carrera 78 A No. 82-05/27, localidad Engativá, por la tala de 59 árboles ubicados en las zonas verdes del citado Conjunto, el cual fue notificado en forma personal a la administradora, señora María Inés Buitrago Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía 20.410.266 de Bogotá, el 22 de junio de 2005.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Trancoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN NO. ^{PI. S} 2548

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante radicado DAMA 2005ER23431 del 06 de julio de 2005, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Afidro, presentó los descargos correspondientes al auto relacionado anteriormente,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones,

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN NO. 2548

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*", y teniendo en cuenta que han pasado más de cinco (5) años de acaecido el hecho, es decir de talar sin autorización de la autoridad ambiental competente, sin que la misma terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra de la Administración del Conjunto Residencial AFIDRO, ubicado en la carrera 78 A No. 82- 05/27, notificando y agotando la vía gubernativa, del acto que impusiera la sanción o exonerara de responsabilidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: "*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable*".

De igual manera, se previó: "*El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 2548

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.

Así mismo expreso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-03-02-1057, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibíd*em, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN NO. 2548

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN NO. 2548

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la Administración del Conjunto Residencial AFIDRO, ubicado en la carrera 78 A No. 82-05/27, localidad Negativa, representado legalmente por la señora María Inés Buitrago Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía 20.410.266 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias contenidas en el expediente DM-03-02-1057, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora María Inés Buitrago Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía 20.410.266 de Bogotá, en la carrera 78 A No. 82-05/27 de esta ciudad, teléfonos: 2241470-2241450.

ARTÍCULO QUINTO: : *Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-03-02-1057
19-07-07